



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

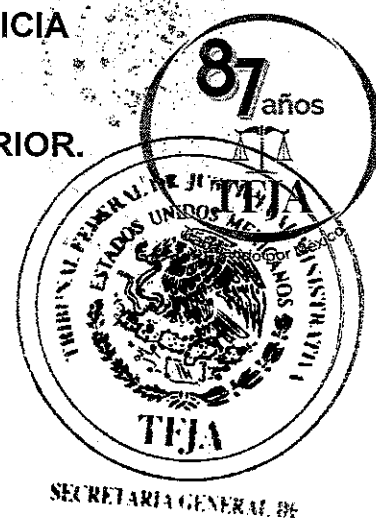
**JUICIO DE ATRACCIÓN:
3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.**

**ACTORA:
HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO DE
GRANDES CONTRIBUYENTES "5" DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL ANZURES URIBE.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
EDUARDO RIVERA DELGADO.**



Ciudad de México, a 08 de julio de 2024.

VISTOS los autos de la carpeta de aclaración de sentencia; esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a resolver la solicitud de aclaración de sentencia, en los términos siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante escrito ingresado el **14 de febrero de 2022**, a través de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, la **C. He Qiong**, en representación legal de **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD**, compareció a demandar la nulidad del oficio número **900 09 05-2021-7530**, de **15 de diciembre de 2021**, emitido por la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes



— 2 —

del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resolvió tener por no interpuesto el recurso de revocación presentado por la actora, en contra de la resolución contenida en el oficio **900-04-03-03-00-2021-23669** de **30 de septiembre de 2021**, emitida por la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "11" de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3", por medio de la cual resolvió negar la devolución solicitada del pago de lo indebido por concepto de Impuesto Sobre la Renta de Retenciones por Pagos al Extranjero, en cantidad de **\$42'027,215.00** (cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.), correspondiente al mes de **septiembre de 2015** impugnando esta última en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La demanda quedó radicada en la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, bajo el número de expediente **3888/22-17-01-8**.

2.- Una vez tramitado el juicio en todas sus etapas, por sentencia definitiva de 16 de abril de 2024, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió lo siguiente:

"(...)

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el Resultando Primero de este Fallo.

III. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora, para que la autoridad proceda a la devolución de la cantidad solicitada respecto de **\$42'027,215.00** (cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.), correspondiente al mes de **septiembre de 2015**, y, se impone a la autoridad la obligación de cumplir con lo resuelto en la última parte del último Considerando del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

"(...)"

3.- Mediante acuerdo de **11 de junio de 2024**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dio cuenta del escrito presentado el 05 de junio de 2024, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual el **C. YANG LANQUI** en su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**

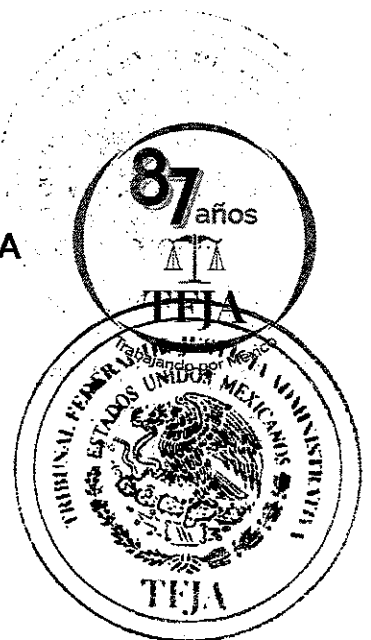
JUICIO DE ATRACCIÓN:

3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:

HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

— 3 —



carácter de representante legal de **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.**, promovió aclaración de la sentencia definitiva emitida el 16 de abril de 2024, por lo que admitió a trámite la instancia de aclaración y toda vez que se encontraba debidamente integrada la carpeta en que se actúa, ordenó tunar los autos a la ponencia respectiva para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

4.- Los autos del expediente citado al rubro, fueron recibidos en la Ponencia del Magistrado Rafael Anzures Uribe, el 20 de junio de 2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver la solicitud de aclaración de sentencia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra señalan lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

“ARTÍCULO 54.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, **sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.** La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte



— 4 —

de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SECRETARÍA GENERAL DE

ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

“Artículo 18. Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

(...)

V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;

(...)”

De los preceptos antes transcritos se desprende que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver la aclaración de la sentencia promovida por una de las partes en el juicio, cuando se estime **contradictoria, ambigua u oscura**.

En el presente caso, la aclaración de sentencia fue promovida por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el **16 de abril de 2024**, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; por tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional es competente para determinar su procedencia, y en su caso, la aclaración que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En primer término, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, analizan los requisitos de procedibilidad de la solicitud de aclaración de sentencia que promueve la parte actora, contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en el Considerando que antecede.

De la lectura del artículo 54 en cita, se desprende que para que resulte procedente la aclaración de sentencia deben cumplirse los siguientes requisitos:

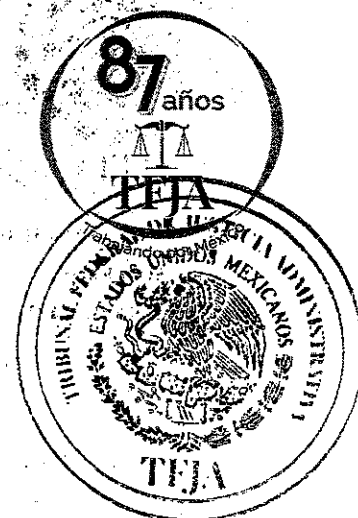
**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DE ATRACCIÓN:
3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:
HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

— 5 —



SECRETARÍA GENERAL DE
PRIMERA SECCIÓN

a) Debe tratarse de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

b) Podrá promoverse por una sola vez, por la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura la sentencia definitiva.

c) El término para su interposición será dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia.

d) Debe interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional analizará en el presente Considerando si se actualizan los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d).

En primer término, esta Juzgadora estima que se cumple con el requisito indicado como inciso a), toda vez que de autos se advierte que la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración, es definitiva debido a que en ella se resolvió el fondo del asunto y fue emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en sesión pública celebrada el 16 de abril de 2024.

Ahora bien, por lo que hace al requisito señalado en el inciso b), este Órgano Colegiado determina que sí se surte en la especie, toda vez que de los autos que integran el expediente del presente asunto, se advierte que se trata de la *primera instancia de aclaración* que se promueve



en contra de la sentencia definitiva dictada el **16 de abril de 2024**. Asimismo, fue promovida por el **C. YANG LANQUI** en su carácter de representante legal de **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD**, parte actora en el juicio citado al rubro.

PRIMERA SECCIÓN

En cuanto al plazo en que debe promoverse la aclaración de sentencia, referente al requisito señalado en el inciso c), esta Juzgadora considera que se cumple cabalmente, en razón de que, de los autos se observa que la sentencia definitiva fue notificada a la parte actora a través del Boletín Jurisdiccional del Tribunal publicado el 29 de mayo de 2024 (tal como se desprende de la constancia de notificación que obra a foja 235 de la carpeta de aclaración), surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación, esto es, el 03 de junio de 2024, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corrió del 04 de junio de 2024 y feneció el día 17 siguiente, descontando sábados y domingos.

En esos términos, si el escrito por medio del cual el representante legal de la empresa actora promovió la presente aclaración de sentencia fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el **05 de junio de 2024** según se aprecia del sello de recepción de promoción; entonces, resulta incuestionable que la **instancia de aclaración que nos ocupa fue promovida en tiempo**, por lo que se surte el requisito referido.

Asimismo, se advierte del escrito de aclaración, que la presente instancia fue promovida ante esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que fue la que dictó la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración, por lo que se considera que si se cumplió con el requisito indicado como inciso d).

Por las consideraciones expuestas, es que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que resulta



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DE ATRACCIÓN:
3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:
HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

— 7 —



PROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el **C. YANG LANQUI** en su carácter de representante legal de **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD**, parte actora en el juicio citado al rubro.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado, a efecto de estar en posibilidad de resolver la aclaración de sentencia, considera necesario conocer los argumentos de aclaración formulados por el **C. YANG LANQUI** en su carácter de representante legal de **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD**, parte actora en el juicio citado al rubro, en los que esencialmente manifestó lo siguiente:

- Que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal fue omisa en condenar la obligación legal a cargo de la autoridad fiscal demandada de devolver a la actora, adicionalmente, los intereses correspondientes calculados y determinados con base en el pago de lo indebido actualizado por inflación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- Que la omisión en cuestión propicia una inconsistencia con lo que se resolvió expresamente a foja 460 de la sentencia materia de aclaración, máxime que en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación se establece la norma especial aplicable al caso en el cual un contribuyente obtenga una sentencia definitiva favorable mediante la cual le sea reconocido el derecho a la devolución de un pago de lo indebido, con la obligación a cargo de la autoridad fiscal de



devolverle intereses, calculados a partir de que se le negó la autorización y hasta que la misma se efectúe.

SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Que la sentencia materia de aclaración, es ambigua porque da lugar a una incertidumbre o duda respecto de si la obligación de devolver el pago de lo indebido a cargo de la autoridad demandada, establecida como condena en la propia sentencia, también debe de comprender o no, la devolución de intereses de conformidad el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

- Y, por otro lado, obscura ya que genera una falta de claridad suficiente sobre si la obligación de devolver el pago de lo indebido a cargo de la autoridad demandada, establecida como condena en la propia sentencia, también debe de comprender o no, la devolución de intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.
- Que el contenido de la sentencia materia de aclaración, es inexacto, en virtud de que en la controversia de marras, no se actualizó la figura tributaria del "traslado" del impuesto (aplicable exclusivamente en impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado), sino el de la "retención" del impuesto, en este caso sobre la renta, aplicable como regla general en los impuestos directos (en tratándose del impuesto al valor agregado, aplica solamente en supuestos excepcionales).
- Por tanto, lo procedente es que se corrija y aclare lo inexacto del contenido de la hoja 458, párrafo segundo de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, a efecto de que disponga: "...era obligación de la autoridad devolver las cantidades que indebidamente HUAWEI TECHNOLOGIES MEXICO retuvo a HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., pues no estaba obligada al pago de dicho tributo."

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DE ATRACCIÓN:

3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:

HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

— 9 —



- Que en el caso se debe aclarar el texto del penúltimo párrafo de la foja 460 de la sentencia materia de aclaración, respecto a la cantidad señalada (\$24,610,276.32 dólares americanos), a efecto de ser consistente con la señala en la foja 459 (\$42'027,215.00 pesos mexicanos).

Una vez conocidos los argumentos de la promovente, a juicio de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta **INFUNDADA** la aclaración de sentencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.”

El precepto legal antes transcrito, prevé que **la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional, podrá promover por una sola ocasión su aclaración**, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos su notificación.



Asimismo, establece que **deberá indicarse la parte de la sentencia cuya aclaración se solicite**, misma que deberá interponerse ante la Sala o Sección que la dictó, sin que dicha aclaración pueda variar la sustancia de la sentencia.

Establecido lo anterior, es menester definir los fines y alcances de la instancia de aclaración de sentencia. En ese sentido, es preciso señalar, que las sentencias pueden ser vistas como:

I) Un acto jurídico, es decir, una decisión emitida por el Estado a través de su función jurisdiccional, que permite al juzgador resolver en definitiva una controversia declarando, constituyendo y condenando; determinando con ello la situación jurídica de las partes respecto de sus derechos y obligaciones.

II) Como documento, esto es, una representación de ese acto jurídico, razón por la cual puede afirmarse que ésta es un medio instrumental que acredita la existencia de la resolución.

En tal virtud, puede corregirse el error que se haya cometido en la redacción de la sentencia documento, a fin que concuerde con el acto jurídico decisorio que le dio origen, es decir, con la sentencia como acto jurídico del Estado.

Corroborar lo anterior la Jurisprudencia **490**, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 25, Quinta Parte, página 32, que expresa:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La **sentencia, acto jurídico**, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la **sentencia documento** constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

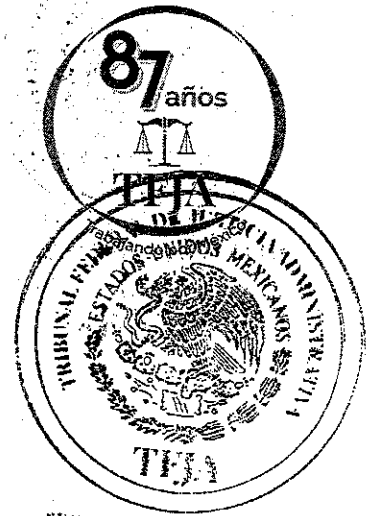
**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DE ATRACCIÓN:

3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:

HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.



— 11 —

documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se precisa que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país indicó que **la sentencia como documento puede corregirse con motivo de una instancia de aclaración de sentencia, a fin de hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos en la redacción del fallo, de forma tal que el documento guarde concordancia con el acto jurídico decisorio emitido por el juzgador.**

En ese sentido, es de señalarse que si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración van encaminados a variar o modificar alguna parte considerativa que cambie la sustancia del fallo, la misma resultaría improcedente; sin embargo, si la aclaración de sentencia se promueve con el objeto de clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como subsanar omisiones y en general, corregir errores, ésta resulta procedente.

De tal forma, si la corrección que pretende el promovente es la de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del demandante o cualquier otra que no tenga el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo resuelto en la sentencia, materia de la aclaración, ésta resulta procedente; en virtud, de que lo que se pretende



es la corrección del documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del Órgano Jurisdiccional de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, atento al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tal determinación, encuentra sustento en la Jurisprudencia VII-J-SS-113, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, consultable en la revista que edita, séptima época, año IV, No. 40, noviembre 2014, p. 26, de rubro y contenido siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia, podrá promover por una sola ocasión su aclaración, sin que a través de la resolución de dicha instancia pueda variarse la sustancia de la sentencia. En este contexto, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración van encaminados a variar o modificar alguna parte considerativa que modifique la sustancia del fallo, la aclaración resulta improcedente; empero, si la aclaración de sentencia se promueve con el objeto de clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como subsanar omisiones y en general, corregir errores, ésta resulta procedente. De tal forma, si la corrección que pretende el actor es la de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del promovente o cualquier otra que no tenga el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo resuelto en la sentencia, materia de aclaración, ésta resulta procedente; en virtud de que lo que se pretende es la corrección del documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, atento al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Contradicción de Sentencias Núm. 8574/12-17-10-3/Y OTROS 3/1624/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/85/2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 26.

Precisado lo anterior, el **C. YANG LANQUI** en su carácter de representante legal de **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD**, parte actora en el juicio, aduce que la sentencia dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el 16 de abril de 2024, resulta oscura y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.

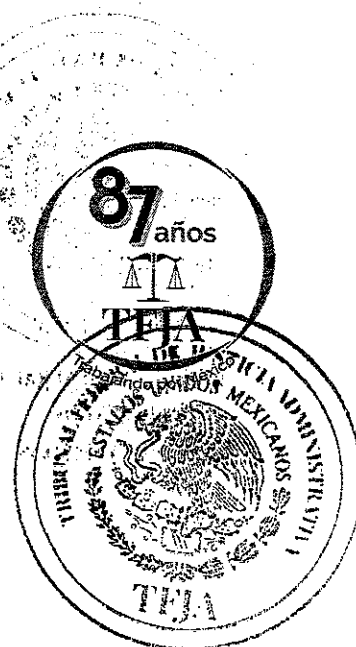
JUICIO DE ATRACCIÓN:

3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:

HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

— 13 —



ambigua pues a) fue omisa en condenar la obligación legal a cargo de la autoridad fiscal demandada de devolver a la actora, adicionalmente, los intereses correspondientes calculados y determinados con base en el pago de lo indebido actualizado por inflación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación; b) en lugar de especificar que era obligación de la autoridad devolver la cantidad que HUAWEI TECHNOLOGIES MEXICO **retuvo** indebidamente a HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., precisó de manera errónea que HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. las **trasladó** a HUAWEI TECHNOLOGIES MEXICO; y, c) precisó la cantidad de **\$24,610,276.32 dólares americanos**, siendo que la solicitud de devolución se presentó por la cantidad de **\$42'027,215.00 pesos mexicanos**.

Al respecto, esta Juzgadora considera pertinente precisar el significado otorgado por la Real Academia Española de los tópicos **contradictoria, ambigua y oscura**, lo cual se puede consultar en la página electrónica <https://www.rae.es/>:

contradictorio, ria.

Del lat. tardío *contradictorius*.

1. adj. Que tiene contradicción con algo.

2. f. Fil. Cada una de las dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas.

ambiguo, gua.

Del lat. *ambiguus*.

1. adj. Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

2. adj. Dicho de una persona: Que, con sus palabras o comportamiento, vela o no define claramente sus actitudes u opiniones.

3. adj. Incierto, dudoso.



oscuro, ra.

~~no obscuro.~~

Del lat. obscurus.

1. adj. Que carece de luz o claridad. Habitación oscura.

2. adj. Dicho de un color o de un tono: Que se acerca al negro, o que se contrapone a otro más claro de su misma clase. Azul oscuro.

3. adj. De color oscuro. Traje oscuro.

4. adj. **Confuso, poco inteligible. Verso oscuro. Pensador oscuro.**

5. adj. Incierto, de modo que infunde temor, inseguridad o desconfianza. Porvenir oscuro.

6. adj. Desconocido, mal conocido o misterioso. Hay puntos oscuros en esta historia.

7. adj. Carente de relevancia o de notoriedad. Llevó una existencia oscura.

8. adj. Triste, sombrío, que produce pesadumbre.

9. m. En una representación teatral, oscurecimiento de la escena, que a veces marca el final de la obra o de una parte de ella.

10. m. Pint. Parte en que se representan las sombras.

De lo antes transcrito, se advierte esencialmente lo siguiente:

- Que por **contradictoria**, se refiere a los razonamientos que se contraponen entre sí creando incertidumbre.

- Que el término **ambiguo** es un adjetivo dicho especialmente del lenguaje que da motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

- Que la palabra **oscura**, es un adjetivo que se refiere a una situación confusa o poco inteligible.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado, considera necesario tener presente la parte conducente del Considerando Cuarto de la sentencia de **16 de abril de 2024**, del que se advierte que en las páginas 457 a 461, se señaló lo siguiente:

“(…)

CUARTO. Esta Juzgadora procede al estudio y resolución de manera conjunta de los conceptos de impugnación **TERCERO** y **CUARTO** por su estrecha relación, así como los respectivos alegatos, en los que la actora esencialmente manifestó lo siguiente:

“(…)

Por ello, se prevé que este Tribunal para condenar a la autoridad, tiene la obligación de constar **previamente el derecho subjetivo alegado por el particular**, que está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la

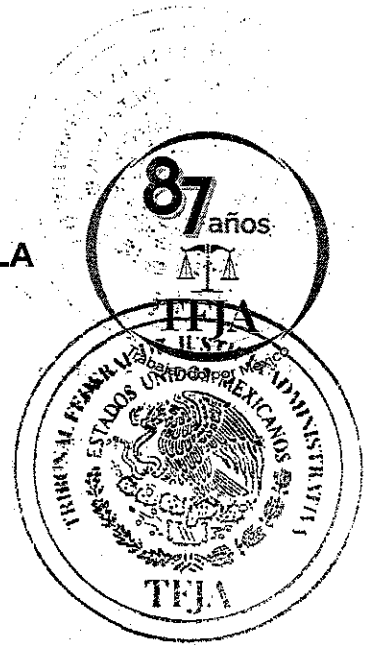
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.

JUICIO DE ATRACCIÓN:
3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:
HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

— 15 —



restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia.

Luego entonces, el Tribunal tiene la obligación de verificar que la actora cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

En ese orden de ideas y acorde a lo razonado a lo largo de la presente resolución, era obligación de la autoridad devolver las cantidades que indebidamente trasladó **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.**, a **HUAWEI TECHNOLOGIES MÉXICO**, pues no estaba obligada al pago de dicho tributo.

Ahora bien, del análisis a la resolución originalmente recurrida se advierte que la propia autoridad fiscal no reconoció el derecho subjetivo que ahora alega la demandante.

Elo es así, pues del artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad de devolver una cantidad menor a la solicitada, derivado de la revisión a la documentación aportada, ya que al resolver la solicitud de devolución de pago de lo indebido del impuesto al valor agregado, relativo al mes de septiembre de 2015, la autoridad negó la devolución de las cantidades solicitadas, **por considerar que la distribución de software que otorgó la hoy actora a la empresa mexicana no era estándar o estandarizada, en consecuencia se consideraban regalías.**

Es decir, que la propia autoridad se avocó en señalar que el pago de lo indebido era **improcedente** al haber considerado que el pago que recibió la hoy actora **HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.**, por parte de **HUAWEI TECHNOLOGIES MÉXICO**, por la distribución de software, era debido a que dicha operación no se consideraba estar o estandarizado, es decir, no se pronunció si **el impuesto Sobre la Renta trasladado y pagado** en cantidad de **\$42'027,215.00** (cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.), correspondiente al mes de **septiembre de 2015**, derivado del pago de la distribución de software, lo que evidencia que la autoridad sí tuvo conocimiento de la retención que se le realizó a la actora, independientemente de que no fue devuelto al no configurarse el pago de lo indebido solicitado por la contribuyente.



SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Atendido a que de la prueba pericial contable, los peritos de la parte actora y tercero en discordia fueron coincidentes al responder la pregunta identificada como 2 del cuestionario propuesto por la actora en cuanto a que HUAWEI TECHNOLOGIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., **sí retuvo a HUAWEI TECHNOLOGIES CO LTD, el impuesto sobre la renta en cantidad de \$42'027.215.00 correspondiente al mes de septiembre de 2015, además que dicho impuesto si se enteró en el mes de octubre de 2015, como se desprende del acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales.**

Es decir, que la factura 5009874, la cual integra el saldo pagado por la sociedad mexicana, en la que se advierte la retención que se realizó a la hoy actora, así como la constancia de pagos y retenciones a residentes en el extranjero, se advierte que el periodo de pago es septiembre de 2015, el monto de la operación en de \$420'272,150.00, el monto de retención es de \$42'027,2015.00, con lo que se acredita que la sociedad mexicana, sí retuvo el impuesto sobre la renta de a la sociedad hoy actora.

Aunado a que, de la información y documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte la solicitud de devolución registrada, con el número de control 9720002430, correspondiente al mes de septiembre de 2015, presentada por HUAWEI TECHNOLOGIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el 16 de octubre de 2015, en la que en el concepto de pago 5"ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO" se desprende la cantidad de \$ de \$42'027,215.00, (cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.) cantidad que corresponde a lo solicitado por la hoy actora, **por lo que es válido concluir que el pago por dicha cantidad fue enterado y pagado a la Hacienda Pública.**

Es por tal consideración, que esta Juzgadora determina que **sí le asiste el derecho subjetivo a la contribuyente,** respecto de las cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, en el mes de septiembre de 2015, porque como ya se analizó, la operación de distribución de software estándar o estandarizado al actualizarse el artículo 7 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, en relación con los Comentarios al Modelo Convenio de la OCDE, referentes al artículo 12, específicamente el punto 14.4, y las observaciones en el punto 28 de dicho modelo, y la Regla 2.1.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2015, la actora no tenía la obligación de pagar ese tributo.

Luego entonces, al haberse acreditado el derecho subjetivo a acceder a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de septiembre de 2015, **lo procedente es ordenar a la autoridad a la devolución del pago de lo indebido y sus accesorios, como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación,** debiendo tomar en consideración para la devolución a la contribuyente citada al rubro, los siguientes aspectos:

a) Pago de lo indebido correspondiente al mes de septiembre de 2015, amparado con la factura 5009847, expedida por HUAWEI TECHNOLOGIES CO LTD., por la cantidad de \$24,610,276.32 dolares americanos, la solicitud se presentó ante la autoridad el día 31 de agosto de 2020.

Atendiendo a lo antes expuesto, este Órgano Colegiado considera procedente reconocer la existencia del derecho subjetivo que reclama la hoy actora, condenando a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a devolver a la accionante, por



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

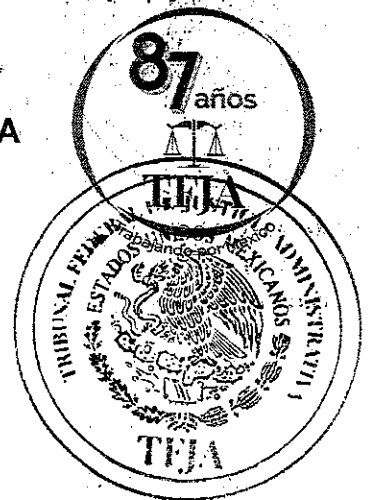
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.

JUICIO DE ATRACCIÓN:

3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:

HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.



SECRETARÍA GENERAL DE

concepto de pago de lo indebido, la cantidad de **\$42'027,215.00** (cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.), correspondiente al mes de **septiembre de 2015**, actualizadas desde el momento en que se efectuó el pago hasta su respectiva devolución.

La consideración de esta Juzgadora, se basa fundamentalmente, en que la autoridad demandada al realizar la contestación a la demanda, no comprobó que no le asistía a la hoy actora el derecho subjetivo a la devolución de la cantidad pagada indebidamente.

En virtud de lo antes expuesto, este Órgano Colegiado condena a la autoridad para que en el plazo de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cumpla cabalmente lo señalado en los párrafos anteriores. (...)"

De lo anterior se desprende que en el Cuarto Considerando de la sentencia de **16 de abril de 2024** se reconoció la existencia del derecho subjetivo que reclama la hoy actora, toda vez que en el caso se acreditó que HUAWEI TECHNOLOGIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., **sí retuvo a HUAWEI TECHNOLOGIES CO LTD, el impuesto sobre la renta en cantidad de \$42'027.215.00 correspondiente al mes de septiembre de 2015**, además que dicho impuesto sí se enteró en el mes de octubre de 2015, como se desprende del acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

Por tanto, se condenó a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a **devolver a la accionante, por concepto de pago de lo indebido, la cantidad de \$42'027,215.00** (cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.), correspondiente al mes de septiembre de 2015, **y sus accesorios, como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.**



SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

PRIMERA SECCIÓN

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la sentencia dictada por esta Primera Sección el **16 de abril de 2024**, **resulta clara al establecer** en el CONSIDERANDO CUARTO que **se condena a la autoridad a devolver a la accionante, por concepto de pago de lo indebido, la cantidad de \$42'027,215.00**, correspondiente al mes de septiembre de 2015, **y sus accesorios**.

Por lo que, si bien no se señaló de manera textual la obligación de la autoridad de devolver los intereses conforme a lo previsto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación; ello **no implica ambigüedad alguna**, pues como ya se dijo, se ordenó que se deba la suerte de lo principal (monto de la devolución) y sus accesorios (actualización e intereses) en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación a cargo de las autoridades de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente **y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales**.

En ese tenor, **no existe ambigüedad, oscuridad o contradicción en relación con lo resuelto por esta Primera Sección en el fallo de 16 de abril de 2024**, pues basta con el señalamiento de la obligación de la autoridad de **devolver la cantidad de \$42'027,215.00 y sus accesorios**, dado que basta y sobra con dicho señalamiento para que la autoridad los calcule de conformidad con las leyes fiscales.

Por tal motivo, el hecho de que, en la sentencia de 16 de abril de 2024, no exista pronunciamiento expreso respecto a la actualización e intereses que, en su caso, se deban pagar respecto de la devolución que se autorizó, ello no implica que la autoridad desconozca el contenido de tanto del artículo 17-A como del artículo 22-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, que establecen el pago de actualización de las devoluciones a cargo del fisco federal y de los intereses con motivo de la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o saldo a favor.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

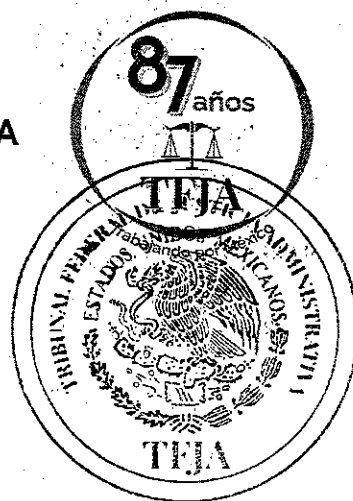
**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DE ATRACCIÓN:

3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:

HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.



SECRETARÍA GENERAL DE

ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

— 19 —

Máxime que, tal y como lo señaló la promovente, la autoridad tiene la obligación de observar lo previsto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación respecto al pago de intereses, con independencia de que se señale expresamente en la sentencia, pues ello es un mandato legal y no por arbitrio del juzgador.

Ahora bien, si lo que la accionante pretende con sus argumentos es que se modifiquen los términos del fallo emitido en razón de los fundamentos y motivos que condujeron a este Órgano Colegiado a condenar a la autoridad a devolver la cantidad pagada indebidamente y sus accesorios, **ello no resulta procedente** a través de la aclaración de sentencia.

Lo anterior, pues si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que estime que una sentencia definitiva emitida por este Tribunal resulta contradictoria, ambigua u oscura, podrá solicitar que sea aclarada; también lo es que, **la modificación del sentido del fallo, no es propio de una aclaración de sentencia.**

Resulta aplicable, la jurisprudencia **VII-J-SS-17** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista publicada por este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año I, número 1, del mes de agosto de 2011, página 65, cuyo contenido es el siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.-

De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua,



oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.”

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia **IX-J-1aS-4**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista publicada por este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Novena Época, Año I, número 8, del mes de agosto de 2022, página 7, de rubro y contenido siguientes:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDA LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, QUEDARON CLAROS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y ELLO SE REFLEJA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino lo que pretende es modificar los puntos resolutiveos en cuanto a la nulidad decretada, resulta improcedente tal aclaración, pues en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claramente reflejados los efectos de la declaratoria de nulidad, y en el punto resolutivo correspondiente se hace una remisión a dicha parte considerativa, por lo que no hay ninguna inconsistencia o contradicción que aclarar.”

En ese sentido, como se advierte del contenido de las tesis antes transcritas, este Órgano Jurisdiccional ha determinado que la aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DE ATRACCIÓN:

3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:

HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

— 21 —



errores y defectos; por lo que, si los planteamientos realizados por el promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario con los mismos se pretende variar o modificar los términos de la misma, no procede tal aclaración.

Ahora bien, de conformidad con el ya transcrito artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la aclaración procede cuando una sentencia definitiva se considere contradictoria, ambigua u oscura, sin que pueda variarse su sustancia.

En ese sentido, es incuestionable que la aclaración de sentencia es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto **hacer comprensibles** los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, **corregir** errores o defectos, siempre que ello no tenga el alcance de modificar aspectos considerativos de lo resuelto.

Ahora, si bien es cierto que dicha institución resulta procedente para clarificar conceptos, así como para subsanar omisiones y en general, corregir errores, lo cierto es que no debe caerse en un rigorismo excesivo al considerar que procede contra cualquier error, pues se estima que para ello, los errores deben resultar **relevantes**; de lo contrario se apartaría el objetivo para el cual se creó la institución de la aclaración.

Apoya lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia P./J. 11/2008, del Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada



en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXVII, de Marzo de 2008, página 1132, que establece:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.- Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

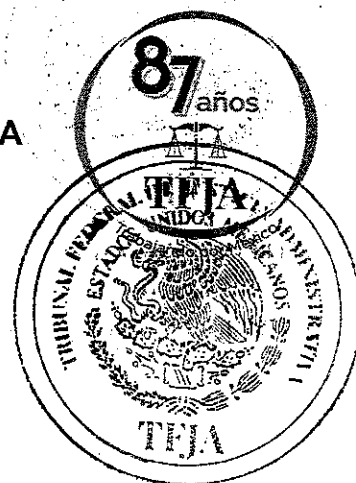
Bajo ese contexto, se estima **infundado** el punto de aclaración que se indica en el **inciso b)**, del presente fallo, pues si bien en el segundo párrafo de la foja 458 de la sentencia materia de aclaración se precisó que *“...era obligación de la autoridad devolver las cantidad que indebidamente trasladó HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., a HUAWEI TECHNOLOGIES MEXICO...”*; lo cierto es que tal error **NO es trascendente, relevante y no causa confusión** en cuanto a lo que este Órgano Colegiado quiso exponer dentro del fallo, ni mucho menos en lo sustancial de lo resuelto; esto es, en las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia, pues de la lectura integral al fallo **se logra entender lo resuelto**, puesto que inclusive en el último párrafo de la misma página se señaló: *“...lo que evidencia que la autoridad sí tuvo conocimiento de la retención que se le realizó a la actora..”*, de ahí que si bien en un solo párrafo se utilizó la palabra “trasladó”, resulta ocioso que la actora pretenda se aclare, cuando en toda la sentencia quedó claramente establecido que se trató de una retención, máxime que con independencia de ello, la finalidad del juicio fue la devolución de la cantidad solicitada y al condenarse

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.

JUICIO DE ATRACCIÓN:
3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:
HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.



— 23 —

a la autoridad a la devolución se cumplió con la finalidad perseguida por la accionante.

De ahí que, acorde a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 11/2008, no resulte procedente modificar el segundo párrafo de la foja 458, de la sentencia de 16 de abril de 2024, materia de aclaración. Habida cuenta que las sentencias forman una unidad jurídica, por tanto de la lectura integral que se realice al fallo de referencia, como ya se señaló, se logra entender que se trató de una retención.

Asimismo, resulta **infundado** lo sintetizado en el **inciso c)**, del presente fallo, pues no resulta contradictorio que en el penúltimo párrafo de la foja 460 de la sentencia de 16 de abril de 2024 se haya precisado la cantidad de **\$24,610,276.32 dólares americanos**, siendo que la solicitud de devolución se presentó por la cantidad de **\$42'027,215.00 pesos mexicanos**; pues en dicho párrafo **solamente** se hace referencia a la factura 5009847 expedida por HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., **la cual ampara la cantidad en dólares**, sin que con ello se genere confusión en la promovente puesto que fue ella misma quien exhibió la factura en esos términos; por lo que, ahora pretende aprovecharse de ello para manipular indebidamente los hechos, siendo que el hecho que en la sentencia se señale la cantidad tanto en moneda extranjera como su equivalente en moneda nacional no general ningún tipo de incertidumbre, puesto que ello solamente se efectuó al valorar las pruebas y si en la propia factura se contiene la cantidad en dólares así se señaló, sin embargo al resolver, esta



Juzgadora claramente hizo el señalamiento de la cantidad en pesos mexicanos.

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ACTUARIOS
PRIMER SECTOR

Habida cuenta que, a lo largo de la sentencia se señaló la cantidad en moneda nacional e inclusive **en el siguiente párrafo** (fojas 460 y 461 de la sentencia materia de aclaración) **claramente se observa** que esta Primera Sección consideró: “...*procedente reconocer la existencia del derecho subjetivo que reclama la hoy actora, condenando a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a devolver a la accionante, por concepto de pago de lo indebido, la cantidad de \$42'027,215.00 (cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.), correspondiente al mes de septiembre de 2015, actualizadas desde el momento en que se efectuó el pago hasta su respectiva devolución.*”, máxime que como ya se señaló, únicamente se hizo señalamiento de la factura en la que se contempló el pago de lo indebido donde se observa la cantidad en dólares americanos y, posteriormente, ya en el efecto sí se plasmó la cantidad en pesos mexicanos.

Por tanto, toda vez que las sentencias forman una unidad jurídica, de la lectura integral que se realice al fallo de 16 de abril de 2024, **se logra entender lo resuelto**, pues se especificó de manera clara y precisa que la cantidad a devolver a la accionante por concepto de pago de lo indebido es por **\$42'027,215.00** (cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos quince **pesos 00/100 M.N.**), correspondiente al mes de **septiembre de 2015**.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es **procedente** la aclaración de la sentencia.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DE ATRACCIÓN:
3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02-AS.

ACTORA:
HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

— 25 —



II.- Resultaron **infundados** los argumentos planteados por la promovente de la aclaración de sentencia; por lo tanto,

III.- Se deja intocada la sentencia de **16 de abril de 2024** dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, en el juicio contencioso administrativo federal 3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02.

IV.- NOTIFÍQUESE.

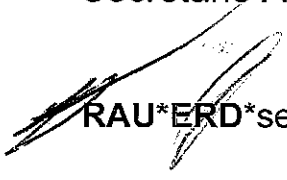
Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública de 08 de julio de 2024, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que el presente asunto se resolvió de forma presencial; cuya sesión fue transmitida al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.

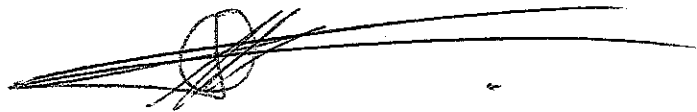
Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el

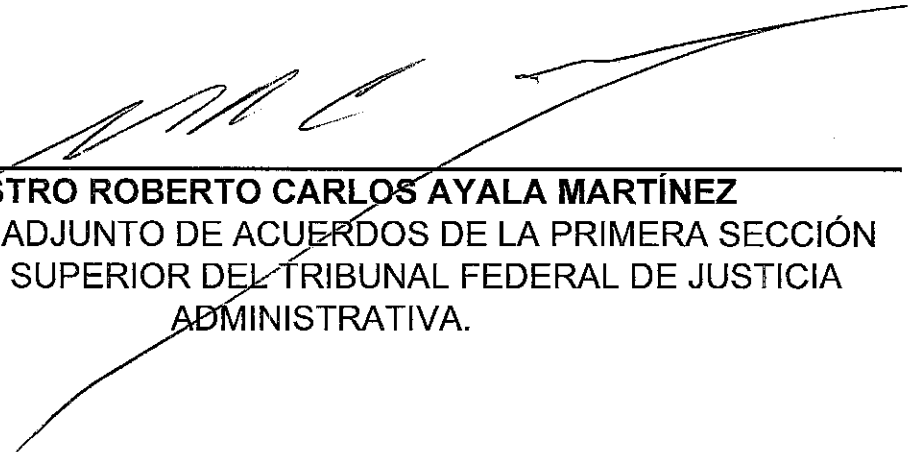


Licenciado Eduardo Rivera Delgado elaboró el presente engrose el 08 de julio de 2024 y conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 27, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

RAU*ERD*semc



MAGISTRADO VÍCTOR MARTÍN ORDUÑA MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



MAESTRO ROBERTO CARLOS AYALA MARTÍNEZ
SECRETARIO ADJUNTO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.